



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA PRF No. 2019-01198
ENTIDAD AFECTADA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>Gerente Seccional Valle del Cauca GUSTAVO ALONSO ESCOBAR LARREA C.C. No. 16.259.681 Cargo desde el 22-04-2010 al 10-04-2012.</p> <p>CARLOS ADRIANO BENITEZ CUELLAR C.C. No. 16.545.419 Cargo desde el 03-09-2013 al 15-007-2014.</p> <p>JANETH CECILIA ORTIZ CABRERA C.C. No. 65.760.103 Cargo desde el 01-10-2015 al 30-04-2019.</p> <p>Jefes de oficina asesora jurídica LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO C.C. No. 39.694.538 Cargo desde el 23-11-2010 al 1-12-2013.</p> <p>TERESA MOYA SUTA C.C. No. 41.721.225 Cargo desde el 3-12-2013 al 01-12-2013.</p> <p>CLAUDIA MONICA CABEZAS VARGAS C.C. No. 34.559.672 Cargo desde el 03-10-2018 al 30-03-2019.</p> <p>JUAN FERNANDO ROA ORTIZ C.C. No. 1.030.555.946 Cargo desde el 1/4/2019 al 1/5/2019 al 16/9/2019.</p> <p>Jefe subgerencia administrativa y financiera MARIA MARLENY ARBOLEDA URREGO C.C. No. 8.262.488 Cargo desde el 1/7/2011 al 1/12/2013.</p> <p>LUIS ALBERTO M'CAUSLAND RINCON C.C. No. 8.682.148 Cargo desde el 3/12/2013 al 30/7/2014.</p>



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

	<p>JUAN CARLOS CASTANEDA CAMACHO C.C. No. 12.114.053 Cargo desde el 31/7/2014 al 1/12/2014.</p> <p>LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ C.C. No. 91.215.680 Cargo desde el 2/12/2014 al 20/9/2018.</p> <p>LILIANA NIÑO MORALES C.C. No. 52.022.875 Cargo desde el 2/2/2013 al 8/1/2013 y del 2/7/2013 hasta el 15/07/2013.</p> <p>FABIOLA RIVERA ROJAS C.C. No. 39.775.305 Cargo desde el 3/12/2018 al 15/9/2019.</p> <p>LILIANA AMPARO FERNANDEZ MUNOZ C.C. No. 34.551.167 Cargo desde el 3/12/2018 al 15/9/2019.</p> <p>ANGEL HUMBERTO BOZ2I ANGEL C.C. No. 73.080.664 Cargo desde el 8/10/2001 al 12/11/2015.</p> <p>MARIA MARLENY ARBOLEDA URREGO C.C. No. 38.262.488 Cargo desde el 20/12/2010 al 7/1/2021.</p> <p>JUAN FERNANDO PALACIO ORTIZ C.C. No. 70.566.248 Cargo desde el 20/12/2010 al 7/1/2021.</p> <p>Coordinador grupo de control ROCIO PAEZ CASTELLANOS C.C. No. 20.737.379 Cargo desde el 20/1/2012 al 2/3/2014.</p> <p>FABIO EDUARDO POSADA C.C. No. 79.407.06 Cargo, desde 1992 28/2/2020.</p>
PROCEDENCIA	DIRECCION DE INVESTIGACIONES No. 3



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

AUTO DE INICIO	Auto No. 0904 del 10 de diciembre del 2019
AUTO CONSULTADO	Auto No. 00523 del 22 de abril del 2024
GARANTE	<p>LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 Póliza Seguro de Responsabilidad Civil No. 1005349 del 19 de diciembre de 2011, con fecha de vigencia desde el 01/01/2012 hasta el 01/02/2012. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1005685, del 16 de mayo de 2012, con fecha de vigencia desde el 11/05/2012 hasta el 01/11/2012. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1005806, del 27 de noviembre de 2013, con fecha de vigencia desde el 01/12/2012 hasta el 01/12/2013, con el objeto de amparar actos incorrectos, actos que generen juicios de responsabilidad y caución judicial, de los servidores públicos.</p> <p>AXA COLPATRIA Compañía de Seguros: NIT. 860.002.184-6 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481518, del 12 de octubre de 2016, con fecha de vigencia desde el 05/10/2016 hasta el 05/10/2017, con el objeto de amparar Directores y Administradores Servidores Públicos, Perjuicios a Terceros; Costos de defensa, incapacidad, insolvencia, responsabilidad fiscal y caución judicial, por un valor de \$208,800,000.</p>
CUANTÍA DEL DAÑO	Inicial \$ 24,041,664,00 Resarcida \$ 24,041,664,00

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y la REG-



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto No. 00523 del 22 de abril del 2024, proferido por la Dirección de Investigaciones No. 3 en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01198, mediante el cual ordenó el archivo al considerar que, el hecho constitutivo del daño no existió.

1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1. Antecedentes.

La Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario con fundamento en la Auditoria al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA para la Vigencia 2016, consecuencia de las irregularidades en los pagos de los impuestos prediales de unos lotes adscritos a la mencionada entidad, conoció el Hallazgo con presunto alcance Fiscal No. 46, establecido por la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario, de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, con ocasión de la Auditoria indicada anteriormente, se pudo determinar un pago no oportuno del Impuesto Predial de los predios CIPRÉS Y PALMASECA del año 2016, todo lo cual generó intereses por mora en cuantía de \$24.041.664; configurando un daño al patrimonio del Estado en esa suma.

La Dirección de vigilancia fiscal de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente luego de evaluar el antecedente y revisar toda la documentación puesta en conocimiento, con el propósito de determinar y establecer la ocurrencia del hecho, la causación del daño con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada e identificación de los presuntos responsables; traslada las



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

actuaciones a la entonces Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la contraloría General de la República para que se estableciera la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019 - 01198; con el Auto No. 0904 del 10 de diciembre de 2019.

La Dirección de Investigaciones Fiscales devolvió el Hallazgo a la Delegada para el Sector Agropecuario el 6 de marzo de 2018, argumentando deficiencias probatorias, que debían resolverse en la indagación preliminar fiscal. Por consiguiente, se realizó una Visita Especial al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA para recopilar información sobre el trámite de pagos de los impuestos prediales de los inmuebles El Ciprés y Palmaseca.

La Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario abrió la Indagación Preliminar No. 116 el 28 de diciembre de 2018 por el pago de intereses de mora al Municipio de Palmira, Valle del Cauca. Posteriormente, el expediente fue remitido a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

1.2. Hecho que dio origen a la actuación.

Los hechos descritos por la entonces Dirección de Investigaciones Fiscales en el Auto No. 0904 que dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No 2019-01198 se establecen de la siguiente manera:

El hecho irregular está relacionado con que en el desarrollo de la Auditoría Integral al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA Vigencia 2016, fueron verificadas las acciones correctivas establecidas en el Plan de Mejoramiento Vigencia 2015 para el Hallazgo N° 29 denominado "Afectaciones Contables al Rubro Valorizaciones, Terrenos y Edificaciones — Predios Ciprés y Palmaseca", encontrándose que la Entidad canceló al Municipio de Palmira la suma de



Instituto Colombiano Agropecuario – ICA - PRF No. 2019-01198 - Unidad de Responsabilidad Fiscal
Dirección de Investigaciones 3

AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

\$20.940.542 por concepto de Impuesto Predial atrasado para el Predio Ciprés, de los años 2012 a 2016, de los cuales \$7.873.262 correspondieron a intereses de mora y por el mismo periodo tributario para el Predio Palmaseca, la suma de \$53.103.081, de los cuales \$16.168.402 correspondieron a intereses de mora.

Lo anterior se refleja en los siguientes cuadros elaborados por el Equipo Auditor para cada predio del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA		
IMPUESTO PREDIAL CIPRÉS		
Identificación catastral 000100120010000		
MUNICIPIO DE PALMIRA		
Intereses Pagados desde el año 2012 al 2016		
AÑO	CONCEPTO	VALOR \$
2012	Interés por Mora Capital	2.010.258
2012	Interés Mora CVC	215.387
2013	Interés por Mora Capital	1.786.578
2013	Interés Mora CVC	198.504
2014	Interés por Mora Capital	1.882.410
2014	Interés Mora CVC	188.242
2015	Interés por Mora Capital	1.112.958
2015	Interés Mora CVC	115.136
2016	Interés por Mora Capital	329.683
2016	Interés Mora CVC	34.106
	TOTAL	7.873.262



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA		
IMPUESTO PREDIAL PALMASECA		
Identificación catastral 000100120011000		
MUNICIPIO DE PALMIRA		
Intereses pagados desde el año 2012 al 2016		
AÑO	CONCEPTO	VALOR \$
2012	Interés por Mora Capital	1 238.598
2012	Interés Mora CVC	132 699
2013	Interés por Mora Capital	797.863
2013	Interés Mora CVC	125 982
2014	Interés por Mora Capital	7.130.353
2014	Interés Mora CVC	713 039
2015	Interés por Mora Capital	4215.760
2015	Interés Mora CVC	436 112
2016	Interés por Mora Capital	1.248 809
2016	Interés Mora CVC	129.187
	TOTAL	16.168.402

Con lo anterior, en el trámite de la Indagación Preliminar Fiscal N° 106 se logró evidenciar que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA canceló pagos no debidos de intereses moratorios en cuantía total para los dos Predios Ciprés y Palmaseca del Valle del Cauca, como consecuencia del pago inoportuno de los impuestos prediales años 2012 a 2016, generando con ello una lesión al patrimonio del erario público en cuantía de **\$24.041.664**.

Respecto a la lesión al patrimonio público, tenemos que el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 estableció lo siguiente: "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona



Instituto Colombiano Agropecuario – ICA - PRF No. 2019-01198 - Unidad de Responsabilidad Fiscal
Dirección de Investigaciones 3

AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

*Acorde con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil con Radicado 11001- 03-06-000-2013-00517-00(2184) del 29 de abril de 2014 definió los **Intereses de Mora** en los siguientes términos: "Los intereses de mora son una sanción para el deudor cuando incumple la obligación de pagar en oportunidad debida una suma de dinero, que se concede a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de esta. Los intereses de mora (i) tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio; (ii) representan la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación principal; (iii) se causan en virtud de la ley sin que sea menester pacto alguno; (iv) no requieren de prueba del perjuicio; (v) son exigibles con la obligación principal y se deben mientras no se cumpla lo debido; y (vi) cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador."*

Así mismo, de acuerdo con apartes del Concepto N° 20131E0045112 de la Oficina Jurídica de la CGR, estipula lo siguiente: "La Sala de Consulta y Servicio Civil considera que al presentarse erogaciones con ocasión de la cancelación de intereses de mora, sanciones o multas entre entidades del Estado no puede entenderse presupuestal y contablemente como una transferencia de recursos, sino como un gasto injustificado lo cual debe ser objeto de ser investigado fiscalmente a la luz de la culpa grave y el dolo."

*El pago injustificado de los intereses moratorios en cuantía de **\$24.041.664,00**, derivados del no pago oportuno de los impuestos prediales años 2012 a 2016 para los dos Predios Ciprés y Palmaseca del Valle del Cauca, se generó por debilidades de control y gestión en el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.*

*Analizado el acervo probatorio contenido en el expediente de la Indagación Preliminar N° 106 trasladada por la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario, la Dirección de Investigaciones Fiscales concluye que existen pruebas suficientes que evidencian la ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial al erario público, representado en los intereses moratorios que canceló el Instituto Colombiano Agropecuario — ICA al Municipio de Palmira, Valle del Cauca por valor de **VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$24.041.664,00) M/CTE.**, como consecuencia del pago inoportuno de los impuestos prediales vigencias 2012 a 2016.*



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

En ese orden de ideas y con base a las pruebas allegadas, la Dirección de Investigaciones Fiscales considera procedente iniciar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y determinar la responsabilidad que haya lugar por los hechos aquí cuestionados, que nos conllevará a establecer fallo con responsabilidad fiscal o fallo sin responsabilidad, según corresponda.

1.3. Actuaciones Preprocesales

- Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal (Folio 7-8)
- Oficio No.20171 E0061 100 del 01 de agosto de 2017, mediante el cual se remite hallazgo con incidencia fiscal a la Directora de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario. (Folio 7 - 8)
- Auto No. 52 del 28 de diciembre de 2018 por medio del cual, la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario apertura la Indagación Preliminar No. 116. (Folio 21-28)
- Acta de Visita Especial del 19 de junio de 2019 por medio del cual, se recauda información respecto al trámite de pagos de los impuestos prediales de los inmuebles El Ciprés y Palmaseca. (Folio 90-93)
- Oficio No. 2019IE0059496 del 10 de julio de 2019 por medio del cual, la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario remite a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva el expediente de la Indagación Preliminar No. 116. (Folio 199-204)

1.4. Actuaciones procesales

- ✓ Auto No. 0904 del 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-01198, igualmente,



Instituto Colombiano Agropecuario – ICA - PRF No. 2019-01198 - Unidad de Responsabilidad Fiscal
Dirección de Investigaciones 3

AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

se ordenaron pruebas de oficio. Igualmente, se solicitó a las aseguradoras copia de las pólizas de seguros que tengan relación con el proceso¹.

- Notificación por aviso

- Notificado a la señora GUSTAVO ALONSO ESCOBAR LARREA, el 03 de enero de 2020 (Folio 229).
- Notificado a la señora CARLOS ADRIANO BENITEZ CUELLAR, el 28 de enero de 2020 (Folio 240).
- Notificado a la señora JANETH CECILIA ORTIZ CABRERA, el 03 de enero de 2020 (Folio 245).
- Notificado a la señora TERESA MOYA SUTA, el 04 de marzo de 2022 (Folio 308).
- Notificado a la señora LUIS ALBERTO M'CAUSLAND RINCON, el 11 de marzo de 2022 (Folio 331).
- Notificado a la señora FABIOLA RIVERA ROJAS, el 04 de marzo de 2022 (Folio 361).

- Notificaciones electrónicas

- Notificado a la señora LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO, el 25 de febrero de 2022 (Folio 299).
- Notificado a la señora CLAUDIA MONICA CABEZAS VARGAS, el 01 de marzo de 2022 (Folio 314).
- Notificado a la señora MARIA MARLENY ARBOLEDA URREGO, el 28 de febrero de 2022 (Folio 323).

¹ Archivo “5_0904_20191210_AUTO No 0904 DE 2019 APERTURA”



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

- Notificado a la señora LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ, el 04 de marzo de 2022 (Folio 349).
- Notificado a la señora LILIANA NIÑO MORALES, el 23 de febrero de 2022 (Folio 348).
- Notificado a la señora LILIANA AMPARO FERNANDEZ MUNOZ, el 28 de febrero de 2022 (Folio 367).
- Notificado a la señora ROCIO PAEZ CASTELLANOS, el 23 de febrero de 2022 (Folio 375).
- Notificado a la señora FABIO EDUARDO POSADA, el 23 de febrero de 2022 (Folio 380).
- Notificado a la señora JUAN CARLOS CASTANEDA CAMACHO, el 16 de marzo de 2023 (Folio 383).
- Notificado a la señora JUAN FERNANDO ROA ORTIZ, el 25 de marzo de 2022 (Folio 399).
- Notificado a la señora ANGEL HUMBERTO ANGEL, el 25 de marzo de 2022 (Folio 405).
- Notificado a la señora MARIA MARLENY ARBOLEDA URREGO, el 25 de marzo de 2022 (Folio 406).
- Notificado a la señora JUAN FERNANDO PALACIO ORTIZ, el 25 de marzo de 2022 (Folio 407).

- Comunicación
 - La Compañía de Seguros previsora S.A., comunicada mediante Documento del 18 de enero de 2022 (Folio 268).
 - La Aseguradora AXA COLPATRIA, comunicada mediante documento del 18 de enero de 2022 (Folio 270).



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

- ✓ El Señor Contralor General de la República expidió las Resoluciones Reglamentarias Ejecutivas REG EJE-0063 del 16 de marzo de 2020², REG-EJE-0064 de 30 de marzo de 2020³ y REG-EJE-0067-2020⁴, con fecha de expedición corregida mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0068-2020 de 13 de abril de 2020⁵, mediante las cuales dispuso la suspensión de los términos procesales dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se tramitan al interior de la Entidad, con el fin de minimizar los efectos negativos en la salud de los funcionarios, contratistas, usuarios y demás personas que permanecen en las instalaciones de la Contraloría General de la República, en atención a la pandemia COVID-19 en el país; y, mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG EJE- 0070 del 1° de julio de 2020, el Señor Contralor General de la República ordenó el levantamiento de términos a partir del 15 de julio de 2020⁶.
- ✓ Auto No. 602 del 21 de junio de 2021, por medio del cual, se decretan prueba de oficio Apertura y se fija fecha y hora para escuchar en Diligencia de exposición libre y espontanea a los presuntos responsables fiscales vinculados en el proceso⁷.
- ✓ Auto No. 00218 del 22 de febrero de 2022, por medio del cual, se vinculan presuntos responsables⁸.

² Folio 67-69

³ Folio 67-69

⁴ Folio 67-69

⁵ Folio 67-69

⁶ Folio 67-69

⁷ Archivo “8 auto 00602 decreta de oficio pruebas y fija fecha y hora para escuchar en diligencia de exposicion libre y espontanea a presuntos dentro del prf-2019-01198”

⁸ Archivo 14 auto 00218 por el cual se ordena la vinculacion de presuntos responsables dentro del prf-2019-01198 ica



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

- ✓ Auto No. 00713 del 26 de mayo de 2022, por medio del cual, se reconoce personería para actuar al Apoderado de Confianza del señor LUIS ALBERTO M'CAUSLAND RINCÓN⁹.
- ✓ Auto No. 01216 el 6 de septiembre de 2023, por medio del cual, se decretan pruebas a petición de LUIS ALBERTO M'CAUSLAND RINCON, así mismo otras solicitudes se niegan¹⁰.
- ✓ Auto No. 00523 del 22 de abril de 2024¹¹, por medio del cual, se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-01198 al considerar que, el hecho constitutivo del daño no existió¹².
- ✓ La Dirección de Investigaciones No. 3, mediante Auto No. 528 del 25 de abril de 2024, remitió el expediente No. 2019-01198 a la Contraloría delegada intersectorial No. 4 mediante el aplicativo SIREF, recibido el mismo día por este despacho para surtir el Grado de Consulta¹³.

1.4 Decisión por la que conoce este Despacho

La Dirección de Investigaciones No. 3 de la Contraloría General de la República, el 22 de abril de 2024, profirió el Auto No. 00523, por medio del cual ordenó el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019 - 01198, al considerar que, el hecho constitutivo del daño no existió.

⁹ Archivo 34_2022-05-26 auto 00713 reconoce personería y autoriza acceso expediente_1

¹⁰ Archivo 71_auto 01216 decreta la practica de pruebas dentro del prf-2019-01198

¹¹ Archivo 75_auto 00523 se ordena el archivo del prf-2019-01198

¹² Archivo 168_estado no. 074 _ martes 23 de abril de 2024

¹³ Archivo 80_528



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

El Directivo instructor en su decisión señaló: el asunto, los antecedentes, la competencia, los fundamentos de derecho y, de hecho, las actuaciones procesales, la naturaleza jurídica de la entidad afectada, las versiones libres y espontánea rendida por los presuntos responsables. Igualmente identificó, además, la relación de medios de prueba, las consideraciones del Despacho, los elementos de la responsabilidad fiscal determinando lo pertinente normativamente respecto de los presuntos responsables fiscales.

En el acápite del “CASO CONCRETO”, el *A quo*, fundamentó su decisión, en las pruebas documentales obrantes dentro del proceso y las aportadas por los presuntos responsables fiscales, al igual que en las versiones libres y espontánea rendida por los presuntos responsable, lo que lo llevó a tomar la decisión de archivo, evidenciando en la carátula del expediente, que dicha decisión se fundamenta en la Resolución No. 76-520-0715-2019 e identificó plenamente los predios del ICA y reconoció que el avalúo catastral no correspondía al valor real. Todo lo cual, generó una reliquidación en el pago del impuesto predial cobrado y pagado desde el 1 de enero de 2014, resultando en el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda de Palmira de la suma de \$76.346.288,00 a favor del ICA.

Por lo mencionado, concluyó que si bien no se realizó el pago del impuesto predial por el inmueble, dicha omisión no evidencia el incumplimiento de sus funciones, ni actuaron de manera negligente o descuidada, pues desconocían la existencia de dichos inmuebles de propiedad del ICA por un error en los registros de los predios.

Adicionalmente, el *A quo* manifestó que: “*Así que al no estar evidentemente demostrado el daño patrimonial en los términos del artículo 3° de la Ley 6210 de 2000, en el presente caso*”



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

se excluye toda la responsabilidad fiscal, luego este Despacho considera procedente ordenar el archive de la presente actuación fiscal por Inexistencia del Daño.

Debe recalarse que al no configurarse uno de los elementos de la responsabilidad fiscal señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, resulta necesario que el Despacho ordene el archive del proceso de responsabilidad fiscal, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.”

Y en el resuelve del mismo Auto No. 00523, señala “*PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 2019 - 1198 POR INEXISTENCIA DEL DANO, que se adelantó en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, por presuntas irregularidades relacionadas por el pago extemporáneo del Impuesto Predial de los predios Ciprés y Palmaseca del año 2016, en cuantía de VEINTICUATRO MILLONES CERO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$24.041.664,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De la competencia

La competencia de este Despacho para conocer en primer lugar, en grado de consulta, o estudio de legalidad de la actuación, se habilita en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del mismo Estamento Normativo, como quiera que el *A quo* ordenó el archivo de la investigación al considerar que, el hecho constitutivo del daño no existió.

Y todo ello por virtud de las facultades que tiene la Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones proferidas en primera instancia por las



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

Gerencias Departamentales Colegiadas o de las Direcciones de Investigaciones, en virtud de lo cual dispuso el Contralor General de la República en la Resolución 0748 del 2020, así:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

(...)

Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas (...) (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, la competencia que tiene este órgano de control se enmarca en que los recursos de la entidad afectada en este caso el ICA son por aportes del Presupuesto General de la Nación.

2.2. Del grado de consulta

La Ley 610 de 2000 en su artículo 18 dispone: GRADO DE CONSULTA: “*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el*



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

fallo sea sin responsabilidad o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio”.

El grado de consulta tiene entonces tres (3) finalidades concretas en virtud de las cuales el *Ad-quem* puede revisar la decisión de primera instancia: la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015 señaló respecto de las características del grado de consulta: *“Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficiosa que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus”.*

Desde la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha entendido que *“... mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite”.*¹⁴

En materia de precedente administrativo, el Contralor General de la República, ha concluido que la consulta *“... permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que como se mencionó, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.”*¹⁵.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación 1497.

¹⁵ Se pueden consultar las decisiones: 80112-0157: 15-08-2019, 80112-0166: 21-08-2019, 80112-0228: 29-11-2019 y 80112-0243: 26-12-2019.



Instituto Colombiano Agropecuario – ICA - PRF No. 2019-01198 - Unidad de Responsabilidad Fiscal
Dirección de Investigaciones 3

AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

En consecuencia, quien conoce en grado de consulta, debe analizar si lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra “... dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis.”¹⁶

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, frente a la finalidad del grado de consulta, determinó en el Concepto Jurídico EE18786 de junio 23 de 2004 lo siguiente:

“Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la Ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal.”.

Aunado a lo anterior, en el concepto 2013EE22001 del 22 de marzo, reiteró:

“Las decisiones que se tomen en instancia de grado de consulta deben obedecer precisamente a la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y si la providencia que se revisa es contraria a ello, es procedente proferir una decisión atendiendo a la garantía de tales eventos.”.

De igual forma, el Concepto No. 007 del 19 de enero de 2017 de la Oficina Jurídica de la Contraloría señaló:

“3.2. Facultades para revocar la decisión de archivo y para subsanar yerros. En el grado de consulta el superior del funcionario verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos tácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal. El

¹⁶ Supra nota 7.



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

grado de consulta, le confieren a la superior competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal y en tal virtud, confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia”

Así las cosas, en los eventos en que por mandato de la Ley se adelanta el grado de consulta, el superior jerárquico se pronunciará sin límite diferente a la Constitución y la Ley, por lo cual su competencia contempla plenas facultades para confirmar, modificar, revocar u ordenar que se continúe con la investigación por parte de la primera instancia.

De esta manera, el Despacho procede a analizar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de Responsabilidad Fiscal que la originaron se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de Consulta en la Ley 610 de 2000, o si en su defecto, hay lugar a revocar o modificar la decisión objeto de análisis, en atención a que en el presente caso se profirió Auto en el que se ordenó el archivo al considerar que, el hecho constitutivo del daño no existió.

2.3. De los elementos de la responsabilidad fiscal

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso de responsabilidad fiscal se hayan demostrado los tres elementos integrantes de la institución resarcitoria regulada en ese especial tipo de procedimiento que son:

- a) un daño patrimonial al estado;
- b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

- c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta, si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal directa o indirectamente, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva Entidad del Estado.

Es así, que este tipo de acciones busca obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos, debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1o, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o de la Ley 610 de 2000, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal, lo que se ha denominado gestión fiscal indirecta, en la medida que como toda institución reparatoria (tanto en vía civil, penal, contractual, extracontractual, judicial o administrativa) la reparación de todo tipo de detrimento no es restrictiva sino extensiva.

2.3.1. El daño patrimonial al Estado:

La Ley 610 de 2000 en su artículo 6° dispone sobre el daño: *“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida,*



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Sobre la definición de daño debe recordarse un Concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en el que sobre este tema señala que:

“El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico: consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material -quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial (...)

Debe entonces, cada vez que se encuentre un posible «daño patrimonial al Estado» examinarse si con la actuación de la administración el Estado ha sufrido un egreso patrimonial o ha dejado de percibir un ingreso. Hay que ser muy cuidadosos al analizar los hechos para examinar si el Estado ha realizado desembolsos que de otra forma no habría tenido que hacer o ha dejado de percibir recursos que de otra forma hubiese percibido. En la medida en que se presente cualquiera de las dos situaciones podemos decir que se ha causado un daño patrimonial al Estado”.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la sentencia C- 840 de 2001, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea:

- 1) Cierto. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria;



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

- 2) Personal. Debe concretarse en un sujeto de derechos, considerado individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre (...)."

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto No. 0070A de 15 de enero de 2001, sobre el daño, señaló: *"De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal (...)"*

2.3.2. Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y de quienes contribuyen a la producción del daño fiscal.

Para deducir la responsabilidad fiscal es necesario en efecto determinar si la persona vinculada al proceso obró con dolo o con culpa grave.

En este sentido cabe recordar que como lo señalan los artículos 4° y 5° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, de lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Con la sentencia C-619 de 2002 de la Corte Constitucional se equiparó la valoración de la conducta antijurídica para efectos del ejercicio de la acción de repetición o de la derivación de responsabilidad fiscal respecto de los agentes estatales y los gestores fiscales, respectivamente, en el dolo y la culpa grave,



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

dando aplicación en los dos casos a la preceptiva del artículo 90 de la Carta Política, luego hoy solo se puede establecer la responsabilidad fiscal cuando el gestor fiscal que la ha ocasionado, o permitido que se ocasionara el daño patrimonial al erario, ha obrado con dichos generadores de culpa.

2.3.3. Nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

El último de los tres elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa a efecto entre el daño y la culpa.

Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño debe ser consecuencia directa de la conducta culposa del gestor fiscal.

Por tanto, no existe dicho nexo, cuando en la producción del daño opera causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o el hecho de un tercero.

2.4. Del archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Para hacer un reproche de tipo fiscal, es necesario que se demuestre dentro del proceso: (i) la existencia de un daño al patrimonio del Estado; (ii) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y (iii) un nexo causal entre estos.

Ahora bien, señala el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que, procede proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, *que no es constitutivo de detrimento patrimonial* o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la prescripción o caducidad de esta.

En esta causa fiscal, el A quo afirma en el acápite de caso concreto: *“En el presente proceso, a la luz del material probatorio que reposa en el expediente se logró determinar que no existe un perjuicio cierto que tenga que ser resarcido por los presuntos responsables”*, y posteriormente indica que se proferirá decisión de archivo cuando se pruebe que ... **“el hecho ... no existió”** ...

Así las cosas, el daño en materia fiscal sigue de manera general los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos y es, además, la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal.

Por ello, al iniciar una investigación de carácter fiscal se debe tener certeza de la existencia del daño, puesto que, se expone a la Entidad a un desgaste administrativo innecesario y a la toma de decisiones inocuas que debilitan su institucionalidad respecto de la credibilidad que los asociados deben tener acerca de la misma, sobre todo si se tiene en cuenta que desde la expedición de la Ley 610 de 2000 y su examen de exequibilidad, la máxima Corporación Constitucional, en Sentencia C-840 de 2001, señaló: *“(...) Si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de la responsabilidad fiscal (...)”*.

Se hace necesario incluir este análisis, en atención a que revela el A quo sobre los hechos investigados, aparentemente no existían al momento de iniciarse la actuación fiscal por parte del equipo de la Dirección de Investigaciones No. 3, lo cual se analizará en el acápite del *“caso concreto”*.



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

2.5 Sobre Cesación de la acción fiscal y el resarcimiento del daño

Doctrinalmente el Resarcimiento es: *“Resarcimiento es la acción y efecto de resarcir. Este verbo, con origen en un vocablo latino hace referencia a reparar, compensar o indemnizar un daño o perjuicio. El resarcimiento, por lo tanto, es una **reparación**, compensación o indemnización. (negrilla fuera de texto).*

Lee todo en: *Definición de resarcimiento - Qué es, Significado y Concepto*
<http://definicion.de/resarcimiento>

En Concepto No. 2014IE18125 del 2014, emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto al resarcimiento dijo:

*"(...) 3.2.1. El daño fiscal y su reparación. Regulación en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.
(...)*

Continuando con el análisis jurídico, vemos que el artículo 16 de la ley 610 de 2000, establece una forma de poner fin a la acción fiscal, previo el cumplimiento de unos requisitos, veamos la disposición:

*"ARTICULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal **o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.**" (Resaltado fuera de texto).*

En este orden normativo, cuando exista reparación plena del patrimonio público por el daño causado, procede el archivo de las diligencias en el estado en que se encuentren, por tanto, corresponde al implicado o presunto responsable aportar las pruebas necesarias para demostrar el resarcimiento del daño si pretende solicitar la cesación de la acción fiscal por esta causal.



Instituto Colombiano Agropecuario – ICA - PRF No. 2019-01198 - Unidad de Responsabilidad Fiscal
Dirección de Investigaciones 3

AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

La norma citada en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 (...).

Al contextualizarse el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, con el 111 de la Ley 1474 de 2011, vemos que en ambas disposiciones se contempla la reparación del daño, como una forma de terminar la acción fiscal, razón por la cual estas dos normas deben integrarse para su interpretación y en uno u otro caso, debe darse aplicación al Principio de reparación integral del daño. (...)"

En otro concepto No. 80112-EE21439 de abril 16 de 2012, la Oficina Jurídica de este ente de control al referirse a la reparación del daño por ejecución de lo incumplido, indicó:

"Consulta qué otra forma de reparación del daño puede ser aceptada por la Contraloría además de la reparación estrictamente pecuniaria de ese daño dispuesta en el art. 4°. de la Ley 610 de 2000; si puede aceptarse la reparación del daño con la ejecución de lo incumplido y en qué oportunidad, si después de la notificación del auto de imputación puede aceptarse la ejecución de lo incumplido; hasta qué etapa procesal puede aceptarse la ejecución de lo incumplido y qué pronunciamiento debe emitirse luego de ser reparado el daño fiscal mediante la ejecución de lo incumplido, si procede auto de archivo, fallo sin o con responsabilidad fiscal" (Negrilla fuera de texto).

A la consulta elevada, la Oficina Jurídica de la entidad respondió en los siguientes términos:

"Nótese que han sobrevenido las disposiciones de la Ley 1474 de 2011, que dictó normas para fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, cuyo art. 111 dispone que en ese proceso procede la terminación anticipada de la acción "...cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada..." .



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

"Creemos entonces que es admisible la reparación del daño patrimonial al Estado no sólo en los eventos en que se pague su cuantía con dinero y en los que se restituyan los bienes extraviados, sino en aquellos en que el sujeto procesado, a iniciativa suya, se amolda a la obligación contraída y luego ventilada en el proceso, pues la acción fiscal no se guía por un interés meramente recaudatorio, sino que también reclama la satisfacción del servicio demandado al servidor público o al particular". (Subrayas fuera del texto)

3. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Auto No. 0904 del 10 de diciembre de 2019 que da apertura el proceso presenta como hechos generadores de la responsabilidad fiscal el pago de intereses moratorios efectuados por el Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con ocasión de la cancelación inoportuna del Impuesto Predial de los bienes inmuebles CIPRÉS Y PALMASECA del año 2016, en cuantía \$24.041.664.

Por lo manifestado, el *A quo* por medio del Auto No. 602 del 21 de junio de 2021¹⁷ fija fecha y hora para escuchar en Diligencia de exposición libre y espontánea con el fin de verificar o desvirtuar el supuesto daño al erario por el que se sigue la presente investigación.

En este punto, la presunta responsable fiscal JANNETH CECILIA ORTIZ CABRERA en ejercicio del derecho a la defensa, presentó un escrito el 18 de octubre del 2021 (Folio 694) de versión libre en la cual afirmó que, se anexaron 30 documentos en PDF, con el Informe del Ingeniero Civil ÁLVARO MONROY PULIDO denominado INFORME SOBRE EL ESTADO ACTUAL, FISICO Y JURIDICO DE LOS PREDIOS DEL ICA DENOMINADOS EL CIPRES Y

¹⁷ Archivo "8_auto 00602 decreta de oficio pruebas y fija fecha y hora para escuchar en diligencia de exposicion libre y espontanea a presuntos dentro del prf-2019-01198"



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

PALMASECA, UBICADOS EN PALMIRA-VALLE DEL CAUCA del 17 de febrero de 2018 sobre el estado actual, físico y jurídico de los predios del ICA denominados EL CIPRÉS Y PALMASECA, ubicados en Palmira-Valle del Cauca (Folio 702-704).

Al respecto, consta que el Ingeniero en su informe da cuenta de una irregularidad presentada en la Oficina de Catastro y la Secretaría de Hacienda Distrital del Municipio de Palmira respecto de 3 predios de propiedad del ICA (Folio 702-704),

Expone el ingeniero que, el Grupo al que le fue encargado el avalúo con fines administrativos y contables de todos los predios del ICA al revisar la información desde el 2002 no encontró evidencia sobre la existencia de los predios EL CIPRÉS y PALMASECA. Cabe destacar que, es solo hasta principios de 2013, cuando el ICA fue notificado de un cobro coactivo por el impago de impuestos prediales de los predios CIPRÉS y PALMASECA, de su propiedad; exponiendo que, desde el año siguiente a la adquisición de los predios, el ICA dejó de pagar los impuestos correspondientes (Folio 702-704).

Consta que posteriormente, la Oficina Asesora Jurídica del ICA con ocasión de la intervención de la Contraloría en sede Auditoria, en la que se dejaron los hallazgos estructurados con presunto alcance fiscal y luego en etapa preprocesal de Indagación Preliminar, en esta última se estableció:

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

La respuesta del ICA, mediante oficio 20172103927 indica que "(...) el Grupo Gestión Financiera procedió realizar el pago de los mismos teniendo en cuenta el memorando SISAD 20163119921 de 22 de agosto de 2016 de la Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual se recomendaba el pago de los impuestos y liquidaciones de aforo adeudados de los predios Palmaseca y Ciprés desde el año 2012 al año 2016 (sic) con el fin de evitar un daño mayor al Instituto..."



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

El documento, que se adjunta a la respuesta, con radicado 20163119921 del 22 de agosto de 2016, suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica del ICA, y que fue remitido a la Subgerencia Administrativa Financiera, indica en el penúltimo párrafo que: "... En este caso, esta oficina recomienda que se paguen los impuestos adeudados desde 2012 hasta 2016 y remitir la copia de los mismos.

De lo citado observa esta instancia que en esta causa fiscal en el que se censuran irregularidades por el pago de intereses moratorios relacionados con impuesto prediales, el daño es cierto y se encuentra probado conforme al análisis de los elementos materiales aportados al proceso, consistentes en que, se pagaron los intereses moratorios. Todo lo anterior es respaldado por los Informes evidenciados en el proceso por el ICA y por el Agustín Codazzi.

Antes que se diera inicio al proceso de responsabilidad fiscal, tal dependencia del ICA solicitó los Certificados de Tradición y Libertad de los Predios con las matrículas inmobiliarias correspondientes a los predios CIPRÉS y PALMASECA (Folio 700-707), documentos en los que se puede leer , que la Gerencia Seccional Valle del Cauca del ICA, adquirió dos lotes de terreno sin nombre ni ubicación geográfica exacta, lo que confirma la existencia de dos predios en Palmira, incluidos en la Escritura No. 2124 de 1968 (Folio 717), estos que originalmente incluían los predios EI CIPRÉS y PALMASECA.

Cabe destacar que luego del Informe mencionado, la Doctora JANNETTE CECILIA ORTIZ CABRERA, como Gerente Seccional del Valle del ICA, solicitó mediante Oficio No. 4762018ER6571 del 31 de octubre de 2018, a la Unidad Operativa de Catastro de Palmira del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la rectificación de la información catastral de los predios referidos y la apertura de sus respectivos expedientes con su correcta rectificación (nótese que fue con



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

posterioridad a la auditoría adelantada y posterior a la Indagación Preliminar) (Folio 700-707).

La Unidad Operativa de Catastro de Palmira del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en respuesta a la petición de rectificación de información catastral del 31 de octubre de 2018 emitió la Resolución No. 76-520-0715-2019 del 28 de junio de 2019 (Folio 705) ordenando cambios en el catastro del Municipio de Palmira los cuales incluyen la corrección cartográfica de los predios y su correspondiente reporte a la Alcaldía Municipal de Palmira para efectos tributarios.

Ahora bien, la resolución precisa el procedimiento por el cual se ordenan las modificaciones e informa que se asignó al señor EDWIN HERNÁNDEZ GARCÍA, Reconocedor Predial, quien determinó que era necesario rectificar los datos solicitados, de acuerdo con lo mencionado en su Informe Técnico (Folio 705)

Así las cosas, el Reconocedor Predial al revisar la base de datos y demás documentos que reposan en la Unidad Operativa de Catastro sostiene que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es propietario de dos predios en el municipio de Palmira, Valle del Cauca.

El primer predio, con ficha predial No. 00 01-0012-0010-000, está ubicado en el corregimiento de Palmaseca, se denomina EL CIPRÉS y tiene una extensión de 5-8088 hectáreas sin área construida. El segundo predio, con ficha predial No. 00-01-0012-0011-000, también se encuentra en Palmaseca y tiene una extensión de 3-4960 hectáreas sin área construida.

Por ello, el Reconocedor Predial consultó en la ventanilla única de registro (VUR)



Instituto Colombiano Agropecuario – ICA - PRF No. 2019-01198 - Unidad de Responsabilidad Fiscal
Dirección de Investigaciones 3

AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

y se encontró que la matrícula inmobiliaria No. 378-29195 corresponde a un predio en Palmira sin dirección, identificado con la ficha predial No. 00 01-0012-0010-000 a nombre del ICA.

Así mismo, el reconecedor consultó de nuevo en la VUR y reveló que la matrícula No. 378-25272 pertenece a un predio en la vereda Palmira sin dirección, identificado con la ficha predial No. 00-01-0012-0011-000 también a nombre del ICA.

Así mismo el Reconecedor Predial consultó el Sistema de Información Geográfica y Catastral, se halló que el predio No. 00-01-0012-0011-000 está ubicado de manera inconsistente en la cartografía vigente del I.G.A.C.

En consecuencia, concluye el reconecedor en su informe que la inscripción en la dirección y/o nombre del predio identificados con fichas prediales No. 00-01-0012-0010-000 / 00-01-0012-0011-000 del Municipio de Palmira se realizó de forma inconsistente, ya que el V.U.R de cada uno de los predios no tiene inscrito el nombre (CIPRÉS - PALMASECA).

Por ende, de la recomendación del Reconecedor se comunica la resolución No. 76-520-0715-2019 la cual, procede a cancelar el nombre de los predios en el sistema de información catastral (CIPRÉS-PALMASECA) inscribiendo el lote a cada uno y procediendo a actualizar la localización geográfica del predio No. 00-01-0012-0011-000.

En este sentido, este Despacho confirma que la Resolución No. 76-520-0715- del 28 de junio de 2019 corrige la cartografía del predio No. 00-01-0012-0011-000 verificando las zonas físicas y geoeconómicas según el visor y los planos



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

temáticos de la U.O.C. Palmira; concluyendo así que los predios se encuentran ubicados dentro de la cartografía vigente en zona física 04 y zona geoeconómica 22. Modificándolos a la zona física y geoeconómica 02 (Folio 120).

La resolución citada además ordena que los ajustes se realicen de forma retroactiva a partir del 01 de enero de 2014. Así lo dijo:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO, DE LOS (PREDIOS) QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN CON FUNDAMENTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO ASÍ:

(...)

De esta manera, los predios objeto de modificación e inscripción en el catastro se refieren a No. 00-01-0012-0011-000-001 ICA LO, cuyo avalúo jurídico se estimó en dicho acto en cuantía de \$126.316.000 (Folio 706).

Por las anteriores consideraciones, este Despacho estima que, los dos lotes de terreno denominados EL CIPRÉS Y PALMASECA, adquiridos por el ICA mediante el título Escritura Pública No. 2124 están localizados uno al lado del otro y ambos colindando con el lote conocido como C.I. e integrados al mismo, según el reporte tradicional tanto en la Oficina de Catastro como en la Secretaría de Hacienda de Palmira y en el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.

Adicionalmente, los tres predios se integraron en uno solo a efectos catastrales y tributarios desde su adquisición según la Resolución No. 76-520-0715- del 28 de junio de 2019, lo que llevó al ICA a atender sus obligaciones respecto del Predio denominado C.I. Palmira como si fuera un único predio. Todo lo cual consta, en la cesión del lote al Municipio de Palmira para la construcción de la



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

PTAR (Folio), trámite en el cual el ICA declaró el área como remanente del lote C.I. Palmira, es decir que se englobaron los tres predios en uno. Sin embargo, inexactamente las matrículas inmobiliarias de los predios El CIPRÉS y PALMASECA no se vieron afectadas.

Concuera este Despacho con la primera instancia en que, esta situación impactó en el registro de inmuebles a nombre del ICA con la obligación de pagar el Impuesto Predial y en el avalúo catastral para la liquidación de este tributo, que se modificó de la siguiente manera: el avalúo catastral del predio varió significativamente de \$753.948.000 a \$126.316.000, según la Resolución No. 76-520-0715-2019 (Folio 705) emitida por la Unidad Operativa de Catastro de Palmira del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Igualmente, como ya se mencionó, este ajuste tuvo efecto retroactivo al 01 de enero de 2014 y se aclaró, como también se modificó la zona física y geoeconómica de los predios El CIPRÉS y PALMASECA, lo que rectificó el valor de su avalúo total.

Como se puede observar en el hallazgo fiscal originado por el pago de intereses de mora al Municipio de Palmira por el estado patológico o de incumplimiento de la obligación catalogada como Impuesto Predial de los predios CIPRÉS y PALMASECA del año 2016, el cual se determinó en cuantía de \$24.041.664, ya que el avalúo catastral era más oneroso \$753.948.000 como quedó evidenciado en el ajuste realizado en la resolución No. 76-520-0715-2019 subsistiendo una diferencia de \$126.316.000.

Observa también este Despacho que, la Secretaría de Hacienda de Palmira generó el comprobante No. 000109922167 el 02 de octubre de 2019 por un valor de \$76.346.288 a favor del ICA para aplicar en el pago de los impuestos que le



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

correspondan pagar en lo sucesivo a la entidad respecto de dichos inmuebles, como se expresa textualmente a continuación: *“Se genera proceso de Reconocimiento de S.F por valor de \$76.346.288,00, en el predio: 000100120011000 (INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – LO PALMASECA), producto de la Revoluciono No. 0715 de 2019 (Mutación de Tipo: Sexta: Modificación de Avalúos Catastrales Cambio de Tarifa: I.P.U.: Inscripción Catastral de la Vigencia 2014), emitida por el IGAC.”* (Folio 709).

En relación con lo mencionado, esta oficina observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con las leyes 1687 de 2014 y 87 de 1993, es la entidad responsable de verificar, realizar y difundir información geográfica del territorio colombiano. Asimismo, su función más destacada es la realización de estudios e investigaciones en temas cartográficos para el desarrollo del país, siendo la competente para emitir los informes solicitados.

En este punto es importante anotar el Decreto No. 1066 de 1946 el cual, obliga a entidades públicas, notarios, registradores y propietarios a suministrar documentos y datos para el catastro nacional, como así lo realizaron los funcionarios del ICA.

Igualmente, la página del Ministerio de vivienda es importante resaltar por este Despacho que según la Ley 44 de 1990¹⁸ El impuesto predial es un gravamen sobre la propiedad que se genera por la existencia del predio y su base gravable depende del avalúo catastral. Este gravamen es una renta de propiedad que recaudan los Municipios y Distritos.

¹⁸ <https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-vivienda/espacio-urbano-y-territorial/aula-de-financiamiento/impuesto-predial-unificado>



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

Ahora bien, respecto del impuesto predial, la página del Ministerio de Justicia es importante resaltar por este Despacho que según la Ley 44 de 1990¹⁹ según inconformidades con el monto del impuesto predial, se debe interponer una petición ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. En la mencionada petición, se deben expresar las razones por las que se considera incorrecto el monto y aportar pruebas que soporten el argumento. Así las cosas, la Unidad estudiará la solicitud y decidirá si el monto es correcto o si hubo un error reliquidara la factura.

Tal procedimiento citado para solicitar inconformidades fue el mismo que realizaron los funcionarios del ICA, todo lo cual indica que estos actuaron conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho estima, que los elementos estructurales del presunto daño patrimonial al Estado, observado respecto de los presuntos responsables, han sido desvirtuados por el acervo probatorio recaudado a la fecha, pero porque se ha generado un RESARCIMIENTO DEL DAÑO, como pasa a analizarse a continuación:

La Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario realizó una Auditoría Integral al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA en 2016 y estableció el Hallazgo No. 29 del 26 de julio 2017.

La Contraloría General de la República, adelantó Indagación Preliminar No. 116 del 28 de diciembre de 2018 para establecer la existencia del daño, luego de lo cual emitió oficio de recomendación de auto de apertura, remitida a la Dra Soraya VARGAS PULIDO, con Oficio No. 10-07-2019, Sigedoc 2019IE0059496,

¹⁹ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Que-debo-hacer-si-no-estoy-de-acuerdo-con-el-valor-del-impuesto-predial.aspx>



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

indicándole que están dados los requisitos del artículo 40 de la Ley 610 para dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, al estar demostrada la existencia del daño al patrimonio público y la determinación de los presuntos responsables fiscales.

De manera posterior, al inicio de la Indagación Preliminar se emitió la Resolución No. 76-520-0715-2019 del 28 de junio de 2019, que fue expedida con por la Unidad Operativa de Catastro de Palmira del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que ordenaba ajustes en el Catastro del Municipio de Palmira, incluyendo la corrección cartográfica de los Predios y su actualización tributaria en la Secretaría de Hacienda de Palmira con retroactividad.

El auto de apertura se inició en diciembre de 2019, al término de la indagación preliminar.

Tal situación evidentemente desvirtuó el hecho reprochable fiscalmente que fue el pago de intereses moratorios del impuesto predial de inmuebles cuyos registros contables no correspondían a la realidad catastral en la vigencia 2014-2015, pero de manera exclusiva porque se adelantaron las gestiones para determinar si los intereses moratorios pagados hasta el año 2016, por las vigencias 2012-2015, estaban ajustados a derecho y/o correspondían a una omisión o a una corrección que procedía frente a los predios existentes.

Nótese entonces la importancia en la determinación de la consagración positiva que ha de invocarse en la decisión de instancia.

En el caso que ocupa a este Despacho, el sustento del A quo para determinar el archivo de la acción fiscal se basa en que el hecho dañoso reportado por el



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

equipo auditor no existió, situación que inadvierte la realidad de lo presentado en esta causa fiscal.

En cuanto al daño como elemento de la responsabilidad fiscal esta Instancia ha reiterado, en múltiples pronunciamientos, que éste se concibe como la columna vertebral de la Responsabilidad Fiscal pues sin la comisión de este no puede hablarse de apertura de investigación y mucho menos llegar a una conclusión positiva en el sentido del resarcimiento del patrimonio público.

Recordemos que la Corte Constitucional²⁰ ha señalado el daño como elemento central de la Responsabilidad Fiscal, el cual tiene exigibilidad a partir de unas características específicas, entre ellas, que sea cierto, personal, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. .

Y, más adelante, concluye:

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell



Instituto Colombiano Agropecuario – ICA - PRF No. 2019-01198 - Unidad de Responsabilidad Fiscal
Dirección de Investigaciones 3

AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó”²¹. [Subraya fuera de texto original]

Por ello, para iniciar una actuación como la que nos ocupa, el daño, como primer elemento de la Responsabilidad Fiscal, debe estar probado de manera clara, y la certeza la característica *sine cuan non* debe partir la investigación. Y sobre el punto, claramente se pagaron intereses moratorios con ocasión de un pago tardío de impuesto predial, situación irregular, en tanto con los recursos de origen estatal no es dable el pago de intereses moratorios, porque ello implica una gestión irregular que administre tales recursos.

De otro lado, dado que según la resolución No. 76-520-0715-2019, el informe que consta en la misma resolución realizado por EDWIN HERNÁNDEZ GARCÍA, Reconocedor Predial (Folio 705-707) y el Informe del Ingeniero Civil ÁLVARO MONROY PULIDO denominado INFORME SOBRE EL ESTADO ACTUAL, FISICO Y JURIDICO DE LOS PREDIOS DEL ICA DENOMINADOS EL CIPRES Y PALMASECA, UBICADOS EN PALMIRA-VALLE DEL CAUCA (Folio 701-704) sostuvieron que:

- Se disminuye el valor de los avalúos catastrales de los predios objeto de estudio para las vigencias 2014 a 2019, incluida la vigencia 2015 a 2016 que reporta el hallazgo fiscal.
- Los informes revelaron que los intereses de mora se deben al pago tardío e incompleto del impuesto predial de los predios denominados El CIPRÉS y PALMASECA debido a que los inmuebles mencionados estaban incluidos dentro

²¹ Ibidem



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

del Predio denominado C.I., por consiguiente, los funcionarios del ICA no tenían conocimiento del avalúo y el cobro realizado por el Municipio.

En tal sentido, no queda duda que el daño fiscal, fue resarcido de manera posterior a la intervención de la Contraloría General producto de la Auditoría y la Indagación Preliminar, por el pago inoportuno del impuesto predial de los inmuebles El Ciprés y Palma Seca, ubicados en la ciudad de Palmira- Valle del Cauca (años 2012 a 2016), dando origen con dicha omisión a la causación de intereses moratorios por valor de \$24.041.664 que fueron los que finalmente se constituyeron en el hecho generados que dio origen a esta causa fiscal.

Si bien este proceso inicio con Auto No. 0904 del 10 de diciembre del 2019, debe notarse que fue por la gestión e intervención de la Contraloría que se pudo resarcir el daño.

Finalmente, observa también este Despacho que, la Secretaría de Hacienda de Palmira generó el comprobante No. 000109922167 el 02 de octubre de 2019 por un valor de \$76.346.288 a favor del ICA para aplicar en el pago de los impuestos que le correspondan pagar en lo sucesivo a la entidad respecto de dichos inmuebles, lo que representa un saldo a favor de la entidad y por consiguiente la clara prueba del reintegro de los recursos, o que ya estaban en cabeza de la entidad afectada para aplicarla a posteriores pagos legales.

Así las cosas, si las contralorías optan por archivar el proceso cuando se establezca que la acción no podía iniciarse o proseguirse o por haber operado la caducidad o la prescripción, en el caso que se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño al patrimonio del Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal, lo procedente será archivarlo en virtud de lo contemplado



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, pero en este caso claramente lo que se presentó es un reintegro del valor investigado, por lo que se invocará el resarcimiento pleno del daño.

No obstante, están probadas en el plenario las gestiones adelantadas diligentemente por los funcionarios del ICA, quienes siempre estuvieron prestos a atender las observaciones advertidas en este órgano de control, con posterioridad a los resultados de la auditoría realizada en el año 2017 y la indagación preliminar.

Por lo expuesto, no es de recibo para este despacho compartir la decisión de archivo del proceso por inexistencia del daño, en aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, tomada por el operador jurídico fiscal, en tanto claramente se observa un resarcimiento del daño por reintegro de las sumas que en un principio se consideraron irregulares, al pagar unos intereses moratorios por pago tardío de impuestos prediales.

Al respecto, el resarcimiento del daño, en este caso por reintegro, en términos de lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 ordena cesar la acción fiscal, esto es, terminar anticipadamente el proceso y en tal virtud, archivarlo.

Retomemos lo que establece el artículo 47 de la Ley 610 de 2000: *“...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

Atendiendo la citada norma, será procedente el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en caso de probarse alguna de las siguientes causales:

- (i) **“Que el hecho no existió”**: Esta causal hace referencia a aquellos casos en los cuales a partir del análisis de las pruebas legalmente decretadas y practicadas se desvirtúa la existencia del hecho que se puso en conocimiento y que dio origen al proceso.

Pero lo cierto es que el hecho sí existió y con ocasión de la situación irregular formulada se realizaron todas las gestiones respectivas para subsanarla, como en efecto ocurrió.

De esta manera, lo que ocurrió se tipifica en la siguiente causal:

- (vi) **“Que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio”**: Opera cuando de las pruebas recaudadas se determina que el patrimonio estatal fue resarcido en su totalidad, esto es, por pago, por reintegro, por devolución, por reparación o reintegro, como es el caso estudiado en esta causa fiscal. ²².

Y este resarcimiento debe entenderse como tal indistintamente del momento en que se realice el pago o como en este particular con las reintegro de los bienes, **bien se hayan presentado en la etapa de post auditoría, en la pre procesal**, como en efecto aquí ocurrió, o en la procesal, en la que se observan claramente las subsanaciones, dando lugar a la institución de la cesación de la acción fiscal y en consecuencia, al archivo del proceso por resarcimiento del daño.

²² Manual de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República VERSIÓN 1.0. adoptado mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG – EJE – 0030 – 2017 del 30 de marzo de 2017 (Pág. 52)



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

Por lo expuesto, se ha desvirtuado el daño no porque no existió, sino porque se ha presentado reintegro del bien, representado en la devolución y saldos a favor de la entidad, debe aclararse que surge el resarcimiento pleno del daño de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, consagración positiva que permite la adopción de dicha decisión por las razones suficientemente analizadas.

3.1 Del tercero civilmente responsable

Se tiene que en el Auto No. 00523 del 22 de abril de 2024, sometido a grado de consulta, la primera instancia archivo el proceso respecto a las compañías LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS con Pólizas de Seguros No. 1005349, No. 1005685, No. 1005806 y la compañía AXA COLPATRIA con Póliza de Seguro No. 8001481518, decisión que se hace extensiva en este auto en cuanto a que se evidencia una inexistencia del daño.

DECISIÓN

Sin más argumentos fácticos y jurídicos, se modificará la decisión contenida en el Auto No. 00523 del 22 de abril del 2024, emitido por la Dirección de Investigaciones 3 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, remitido para el estudio de legalidad en Grado de Consulta, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-01198, para precisar que se ha presentado la terminación anticipada de la actuación administrativa, por lo que procede la cesación de la acción fiscal a causa del resarcimiento pleno del perjuicio, en cuantía del detrimento patrimonial investigado, esto es, de \$24,041,664,00 y en consecuencia, se archiva el



AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, como así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia .

Bajo las consideraciones y razones expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 4, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión de instancia, en el sentido de CESAR LA ACCIÓN FISCAL por resarcimiento del daño patrimonial y **CONFIRMAR** la decisión de archivo contenida en el Auto No. 00523 del 22 de abril de 2024, proferido por la Dirección de Investigaciones 3 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019 – 01198 a favor de todos los implicados, en la cuantía de \$24,041,664,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la desvinculación de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS con Pólizas de Seguros No. 1005349, No. 1005685, No. 1005806 y la compañía AXA COLPATRIA con Póliza de Seguro No. 8001481518.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República. De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.



Instituto Colombiano Agropecuario – ICA - PRF No. 2019-01198 - Unidad de Responsabilidad Fiscal
Dirección de Investigaciones 3

AUTO No. URF2- 0695 Del 23 de Mayo de 2024

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la entidad afectada, ICA.

QUINTO: DEVOLVER el expediente físico a la Unidad de Responsabilidad Fiscal
Dirección de Investigaciones 3 para lo de su competencia.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA LONDOÑO SUÁREZ
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Omar Javier Gil Morales
Profesional Universitario U.R.F.

Revisó y ajustó: ALLS/